INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

BOLETÍN Nº 5.143-24

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Se deja constancia que, en conformidad con el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento del Senado, la Comisión discutió el proyecto en general.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, en representación del Ministerio de Educación: el Jefe de la División Jurídica del Ministerio, señor Rodrigo González; la abogada de la División Jurídica, señora Misleya Vergara y el asesor de la señora Ministra de Educación, señor Eduardo Escalante.

Del Ministerio de Hacienda, concurrió la asesora de la Subsecretaría, señora Tania Hernández.

De la Secretaría General de la Presidencia, asistió el Abogado Asesor, señor William García.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, este proyecto de ley busca regular los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

- - -

ANTECEDENTES

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) Los numerales 10º, 11º y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagran las garantías del derecho a la educación, de libertad de enseñanza y de propiedad, respectivamente.

b) La ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 30 de mayo de 2007 se envió a la Honorable Cámara de Diputados el Mensaje N° 84-355 de S. E. la Presidente de la República, el cual señala que el fomento de la cultura y de las artes es un importante eje de acción de este Gobierno e indica que se trata de la continuación de una política permanente de los últimos gobiernos. Por medio de esta política, continúa, se ha dado cumplimiento al mandato establecido en el inciso quinto del N° 10° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el cual dispone que corresponderá al Estado estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Precisa que el proceso de creación artística es altamente complejo, y a veces, resulta difícil de delimitar, lo que puede generar grandes dificultades a la hora de definir las políticas específicas. Bajo este contexto, informa que la producción cultural presenta, a lo menos, las siguientes facetas:

1.- La creación del artista individual, que se ejecuta sin colaboración alguna, ya que es el único responsable de su obra y

2.- Los que intervienen en obras de creación colectiva, que aportando sus diversas cualidades, en coordinación y colaboración, contribuyen a producir una obra que les trasciende.

También, expone que debe considerarse, a efectos de analizar las dimensiones en que se expresa el arte, que éste tiende a manifestarse de los más variados modos Refiere que el arte puede expresarse a través de las artes tradicionales o mediante los medios más avanzados que la tecnología ha puesto a disposición de los creadores.

Enseguida, observa que cada uno de los participantes de las manifestaciones artísticas se relaciona de manera distinta con su obra, generando derechos subjetivos que corresponde al Estado identificar, consagrar y resguardar. Lamenta que en este proceso la legislación siempre esté un paso más atrás, ya que el proceso artístico, por su propia naturaleza, está llamado a buscar permanentemente nuevos medios de expresión.

Reconoce que el arte no es estático, por lo cual se debe observar con detención, para así asegurar que se respeten los derechos de los artistas. La legislación, acota, debe manifestar la voluntad clara del país de permitir a los artistas disfrutar de los derechos que derivan de sus creaciones, porque éste es uno de los medios que tiene el Estado para promover la cultura, cumpliendo con su deber constitucional de promover que los artistas se beneficien con la riqueza patrimonial y cultural de la obra que generan.

Con ello, sostiene que se incentiva la creación y se asegura a los creadores talentosos la posibilidad de procurarse sustento ejerciendo su actividad artística, que es uno de los pilares de la identidad nacional.

Dentro de los fundamentos de este proyecto de ley, señala que uno de los sectores artísticos nacionales que ha sido víctima del desfase que existe entre el arte y la legislación, es el de los intérpretes de obras audiovisuales. En efecto, continúa, la normativa sobre propiedad intelectual, contenida en la ley Nº 17.336, ofrece muy pocas normas que se pueden aplicar a los intérpretes o ejecutantes de las obras audiovisuales grupo que se encuentra en evidente desmedro respecto de otros artistas que, encontrándose en situaciones similares, cuentan con un mayor nivel de amparo jurídico.

Informa que las normas fundamentales de la Ley de Propiedad Intelectual aplicables a los intérpretes de obras audiovisuales están contenidas en su Título II, sobre Derechos Conexos al Derecho de Autor.

Explica, enseguida, que respecto de los artistas, intérpretes y ejecutantes, la ley reconoce derechos conexos al derecho de autor, los cuales los facultan para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y para percibir una remuneración por el uso público de las obras, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.

Advierte que la ley hace la salvedad de que estos derechos no podrán interpretarse o aplicarse en menoscabo de los derechos del autor de la obra.

Por otra parte, comenta que la ley prohíbe grabar, reproducir, transmitir o retransmitir por los organismos de radiodifusión o televisión, o utilizar por cualquier otro medio, las interpretaciones o ejecuciones personales de un artista, sin su autorización o la de su heredero o cesionario.

Luego, estima que esta protección jurídica es insuficiente, por los siguientes motivos:

1.- No definen los derechos conexos de los intérpretes, sólo señala sus consecuencias;

2.- Se refieren únicamente a la dimensión patrimonial de los derechos de los artistas, sin reconocer expresamente su derecho moral sobre sus interpretaciones, y

3.- No regula expresamente los derechos de los artistas audiovisuales relativos a sus interpretaciones o ejecuciones, una vez que éstas se encuentran fijadas o representadas en un soporte audiovisual, lo que permitiría su comunicación al público y su alquiler.

Continúa señalando que en este exiguo marco regulatorio los actores deben enfrentar condiciones de negociación contractuales en situación de desequilibrio, viéndose obligados, en muchas ocasiones, a renunciar expresamente a derechos que deberían ser irrenunciables, ya que no derivan de una simple prestación de servicios laborales, sino del ejercicio de una actividad de creación intelectual.

En virtud de lo anterior, precisa que el Gobierno ha considerado necesario efectuar una serie de correcciones normativas que permitan solucionar estos problemas, entendiendo que los intérpretes tienen un derecho inmaterial sobre el registro de sus actuaciones personales, que es susceptible de amparo a través del sistema de protección a la propiedad intelectual.

Informó, asimismo, que esta iniciativa legal viene a materializar el compromiso que asumió S.E. la Presidenta de la República con Chileactores, durante su campaña presidencial, el 21 de diciembre de 2005. Refiere que este compromiso involucra asumir la defensa y promoción de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito de las interpretaciones de los actores de las obras cinematográficas y audiovisuales, comprometiéndose a mejorar la legislación actualmente existente en materia de propiedad intelectual, a fin de que los intérpretes participantes en producciones audiovisuales logren una mejor protección de sus derechos intelectuales.

Comenta que el presente proyecto de ley ha sido elaborado con la colaboración de Chileactores, teniendo a la vista el proyecto de ley que modifica la ley N° 17.366, de propiedad intelectual, para perfeccionar el concepto de derechos conexos y precisar su contenido y efecto,

agregar nuevos resguardos en beneficio de las interpretaciones y ejecuciones de un artista, y establecer reglas sobre estipulaciones contractuales, presentada por las Honorable Diputadas señoras Isabel Allende, Carolina Goic y Denise Pascal y Honorable Diputados señores René Aedo, Jorge Burgos, Alfonso De Urresti, Eduardo Díaz, Andrés Egaña, Alvaro Escobar, Ramón Farías y Gonzalo Uriarte.

Indica que este proyecto de ley consta de cuatro artículos permanentes, en los cuales se regula:

1.- El derecho moral del intérprete, que se consagra como un derecho perpetuo de todo artista a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y a oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación. Acota que este derecho se establece como un reconocimiento al derecho moral de los intérpretes sobre sus actuaciones, con independencia de los derechos patrimoniales del artista.

2.- El derecho patrimonial, concebido como el derecho de todo artista, intérprete y ejecutante audiovisual a percibir una remuneración por:

a) La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales fijadas, cuando éste sea realizado por alguno de los canales de televisión, cable y organismos de radiodifusión en general, ya sea que la transmisión sea por medios digitales o analógicos, incluyendo Internet.

b) La difusión de las interpretaciones audiovisuales por medios digitales.

c) La entrega en arriendo de soportes que contengan interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

De este modo, precisa que el que se beneficie económicamente mediante algunas de estas formas de utilización de los registros audiovisuales, será obligado al pago de una remuneración a sus ejecutantes.

Sin perjuicio de lo anterior, y para garantizar un equilibrio de intereses, señala que no quedarán sujetas al cobro de una remuneración las utilizaciones que se realizan a partir de las emisiones que ya han debido pagar una remuneración, por terceras personas, como por ejemplo, cuando la interpretación es redifundida a un público mediante un aparato receptor de televisión en un local comercial, o bien cuando se trate de utilizaciones sin interés comercial.

3.- El cobro del derecho patrimonial. El cobro de esta remuneración podrá realizarse a través de la entidad de gestión colectiva que represente a los actores.

Con ello se mantiene el sistema actual, que fortalece las posibilidades de los intérpretes de enfrentar las negociaciones en plano de igualdad y permite una gestión eficiente de sus intereses.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

Al iniciarse la discusión del referido proyecto de ley, el **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** instó a los miembros de la Comisión a aprobar en general esta iniciativa, por cuanto protege a los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

El **Honorable Senador señor Núñez** consultó si este proyecto de ley se vincula con el que modifica la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** advirtió que la normativa actual reconoce los derechos de los artistas sobre sus creaciones y en el caso particular de este proyecto de ley precisó que se busca regular el derecho de los artistas sobre sus obras, cuando éstas han sido fijadas en un formato audiovisual. Enseguida, sugirió aprobar en general esta iniciativa de ley que por su temática se vincula directamente con el proyecto de ley que modifica la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

- Puesto en votación general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez, Muñoz Aburto y Ruiz-Esquide.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley N° 17.336, en cuanto sea aplicable.

Artículo 2°.- Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, el artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo 3°.- El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;

b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos;

c) El arrendamiento al público, y

d) La comunicación pública con fines de lucro de

un audiovisual fijado, en recintos o lugares accesibles al público, mediante cualquier instrumento idóneo.

La remuneración a que se refiere este artículo procederá con efecto retroactivo y no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 4°.- El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336.”.

- - -

Acordado en la sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Pedro Muñoz Aburto y Ricardo Núñez Muñoz.

Sala de la Comisión, a 2 de noviembre de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL (BOLETÍN Nº 5.143-24)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: en lo fundamental, este proyecto de ley busca regular los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

II. ACUERDOS: aprobado en general (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cuatro artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general y en particular con 73 votos, no hubo votos en contra ni abstenciones, salvo el artículo 3°, inciso final el cual fue aprobado con 44 votos y 28 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de octubre de 2007.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Los numerales 10º, 11º y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagran las garantías del derecho a la educación, de

libertad de enseñanza y de propiedad, respectivamente.

b) La ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

Valparaíso, a 2 de noviembre de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario